



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

Bello, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<i>Proceso</i>	<i>Proceso ejecutivo de mínima cuantía</i>
<i>Demandante</i>	<i>Yasmin Elena Mazo González</i>
<i>Demandado</i>	<i>Jorge Elías Ruiz López</i>
<i>Radicado</i>	<i>Nº 05088-40-03-002-2020-00089-00</i>
<i>Temas y subtemas</i>	<i>Recurso De Reposición</i>
<i>Decisión</i>	<i>Repone auto</i>

En este asunto el apoderado de la parte demandante censura dentro del término procesal oportuno, mediante reposición, el proveído fechado del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó tener notificados por aviso al demandado, toda vez que no se hizo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a estudiar la censura del demandante, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 y comunicado por estados el día 25 de septiembre de los corrientes, este Despacho provino no tener por notificados por aviso al demandado, en tanto que dicha notificación no se llevó a cabo de conformidad a como lo exige el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Estando ejecutoriado el proveído anterior, tempestivamente fue interpuesto recurso de reposición, el cual a través de esta providencia se resolverá, y en el que alega el ejecutante que de conformidad con los artículos 292 del C. G del P. y el Decreto 806 de 2020 se le garantizó al demandado su debido proceso, toda vez que la notificación por aviso realizada al domicilio del demandado tuvo como resultado efectivo y agrega que no tiene conocimiento de la dirección electrónico de aquel.

CONSIDERACIONES

1. Notificación por aviso:

“Artículo 292. C. G del P. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

2. Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: notificaciones personales

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

CASO CONCRETO

Con relación a las censuras realizadas por el apoderado de la parte demandante, vale la pena resolver lo siguiente:

Para esta judicatura es importante resaltar que la expedición del Decreto 806 de 2020 (Art. 8) por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información en el marco del Estado de Emergencia por la Pandemia de la Covid-19, dispuso que las notificaciones podrán hacerse de 2 formas: de manera virtual al correo electrónico dispuesto por el demandado y/o a la dirección del domicilio que suministre el interesado.

Acorde a lo anterior, se debe señalar que si bien con la expedición de dicho Decreto 806 de 2020, se hizo con el fin de agilizar y flexibilizar los procesos judiciales, se indicó en él que las notificaciones también podrán seguirse haciendo de forma presencial, siguiendo los preceptos que señalan los artículos 291 y 292 del C. G. del P; lo que conlleva a dilucidar que, la notificación

por aviso llevada a cabo por la parte ejecutante en el presente proceso, se hizo de conformidad con la normatividad, pues es a elección de la parte demandante elegir la manera en la cual se pretenda llevar a cabo la notificación, reiterando que en el presente caso no se tenía conocimiento de la dirección electrónica y que por lo tanto, tuvo que hacerla al domicilio del ejecutado y cuyo resultado fue efectivo.

Por ello, estando así las cosas y por lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este auto se dispone que se **REPONDRÁ** el auto de fecha del 22 de septiembre de 2020, toda vez que se tiene por notificado por aviso a la parte ejecutada, lo que genera que una vez cumplido el término establecido para ello, este Despacho procederá a expedir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello,*

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL
JUEZ